



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU- 584 -2025-UNSAAC

Cusco, 18 AGO 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el expediente Nro. 808584, presentado por el **ING. RENE HILDEBRANDO ROSADO PACHECO**, Docente Ordinario en la categoría y régimen de Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Mecánica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica, Electrónica, Informática e Mecánica, interpone Recurso Apelación contra la Resolución N° R-095-2025-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente del visto, el Ing. Rene Hildebrando ROSADO PACHECO, Docente Ordinario en la categoría y régimen de Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Mecánica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica, Electrónica, Informática e Mecánica, quien interpone Recurso de Apelación en contra la Resolución N° R-095-2025-UNSAAC, que declara improcedente solicitud sobre pago de reintegro de remuneraciones devengadas desde el 2004 al 2017.

Que, de los antecedentes se tiene que, el administrado, en fecha 05 de febrero de 2025, mediante el expediente N° 808584, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución N° R-0952025-UNSAAC;

Que, a través de la Resolución N° R-095-2025-UNSAAC, de fecha 30 de enero de 2025, se "DECLARA IMPROCEDENTE la petición formulada por el Ing. RENE HILDEBRANDO ROSADO PACHECO, Docente ordinario en la categoría y régimen de Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Mecánica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica, Electrónica, Informática e Mecánica, sobre pago de reintegro de remuneraciones devengadas desde el año 2004 hasta el 2017;

Que, asimismo con Proveído N° SG-104-2025-UNSAAC-VIRTUAL, de fecha 06 de febrero de 2025, la Abogada María Myluska Villagarcía Zereceda, Secretaria General (e) remite el expediente para evaluación y opinión legal correspondiente. Se debe aclarar que la petición del recurrente, esta referido al reintegro de remuneraciones homologadas desde el 2004 al 2017;

Que, de los argumentos de la apelación el administrado refiere que, de conformidad al artículo 217 y 220° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el plazo establecido, interpone recurso impugnativo de apelación, contra la Resolución N° R-095-2025-UNSAAC, con la finalidad que sea revocada y se declare fundada la petición ordenando el pago de reintegro de las remuneraciones devengadas desde el 04 de noviembre de 2004 al 31 de diciembre de 2017;

Que, del análisis jurídico de los hechos el inciso 120,1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, determina la facultad de Contradicción Administrativa que a la letra señala "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.";

Que, el cuerpo normativo referido en el párrafo precedente, establece en su artículo 220° que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en

SECRETARÍA GENERAL
diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese contexto, se entiende por Homologación de remuneraciones o compensaciones económicas, al proceso orientado a otorgar un mismo nivel remunerativo o una misma remuneración, en razón a la prestación de funciones similares, según criterios objetivos previamente establecidos a aquellos servidores que venían percibiendo una contraprestación menor comparada con el nivel remunerativo al que se equipara.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 28603, se emite el Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF, de fecha 21 de diciembre del 2005, mediante el cual se aprueba el marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas, siendo así que a partir de la dación de este cuerpo normativo se emitieron posteriormente otros dispositivos legales con las que se fue incrementando esta homologación hasta llegar al 100%;

Que, es importante tomar en consideración que el artículo 103° de nuestra Carta Magna señala "La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, la norma constitucional invocada se precisa que en el ordenamiento jurídico peruano prima la Teoría de los hechos cumplidos que ocurren durante su vigencia; es decir, bajo su aplicación inmediata, por ende al no ser procedente el pago de reintegro de remuneraciones homologadas, mucho menos es procedente en pago de reintegros de devengados por efectos de la homologación de remuneraciones;

Que, por otro lado, estando a lo precitado se tiene que tomar en cuenta que la administración se encuentra inexorablemente sujeta al Principio de Legalidad, es decir que todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder otorgar derechos u obligaciones; en el caso de autos, ninguna normativa vigente tal como es, el Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás dispositivos, no regulan que la homologación deba efectuarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria anterior;

Que, asimismo, mediante diferentes informes respecto al caso la Sub Unidad de Remuneraciones, precisa que la homologación de remuneraciones de docentes universitarios se observa tres etapas; la primera etapa de la década de los ochentas „Proceso de homologación de remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado, la segunda etapa de década de los años noventa, en la que el artículo 53° de la Ley N° 23733, tuvo varias suspensiones durante su vigencia normativa y la tercera etapa desde el año 2005 en que el proceso de homologación de los docentes universitarios se implementa en forma paulatina, aunado a ello textualmente dicho informe señala: "que el derecho de homologación de remuneraciones de los docentes universitarios otorgado por el artículo 53° de la Ley N° 23733 fue implementado paulatinamente"; es importante señalar que el mismo informe concluye indicando que el recurrente paso a la condición de cesante con una remuneración homologada de acuerdo al marco legal y presupuesto vigente;

Que, finalmente, es preciso señalar que el Recurso de Apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y convivencia del acto reclamado entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado, para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es que la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumple el recurso instado; por lo que el documento que contiene su recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de la Resolución recurrida;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Que, en consecuencia, mediante Dictamen Legal Nro. la Dirección de Asesoría Jurídica opina que: El Recurso de Apelación interpuesto por la Ing. Rene Hildebrando ROSADO PACHECO, contra la Resolución N° R-095-2025-UNSAAC, de fecha 30 de enero de 2025, deviene en INFUNDADO, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos.

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria y después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ING. RENE HILDEBRANDO ROSADO PACHECO**, Docente Ordinario en la categoría y régimen de Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Mecánica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica, Electrónica, Informática e Ingeniería Mecánica, contra la Resolución N° R-095-2025-UNSAAC, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por **ING. RENE HILDEBRANDO ROSADO PACHECO**, Docente Ordinario en la categoría y régimen de Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Mecánica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica, Electrónica, Informática e Ingeniería Mecánica, contra la Resolución N° R-095-2025-UNSAAC, en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario de la Institución, notifique al **ING. RENE HILDEBRANDO ROSADO PACHECO**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OF DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. RECURSOS HUMANOS.- S. EMPLEO.- S. ESCALAFON Y PENSIONES (2).- S. DE REMUNERACIONES.- U RED DE COMUNICACIONES.- OF DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- ASESORIA JURIDICA.- ING. RENE HILDEBRANDO ROSADO PACHECO.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO. SG.: ECU/MMVZ/MQL/JGL.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ABOG. MARIA MELUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)